

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

ANGÉLICA CRESPO VEGA

Peticionaria

KLCE201701292

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Criminal Núm.:
K TR2017-0530

Sobre:
Art. 7.02 (A) Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso concreto ante nuestra consideración, Angélica Crespo Vega comparece a fin de disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual denegó su petición de supresión de evidencia. Dicha peticionaria funda su contención (1) en que el policía del caso obtuvo la admisión de que ella era la conductora del vehículo implicado en el delito imputado sin corroboración y (2) en que dicho agente le dio a firmar las advertencias de embriaguez después de efectuarle la prueba de aliento.

De entrada descartamos la consideración del segundo señalamiento de error puesto que en la Moción de Supresión de Evidencia que la peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia no esgrimió tal fundamento y, por tanto, no fue objeto de la determinación del foro recurrido. En cuanto al primer error alegado, la minuta atinente recoge las expresiones de la Juez que presidió la vista de supresión luego de considerar la prueba allí desfilada. En ellas articula que el agente involucrado llegó a la escena de los hechos con la noción de que se trataba solo de un accidente de tránsito y no de que se encontraba en el ámbito de la comisión de un delito o en búsqueda de sospechosos. En ese sentido, la Juez estimó que, desde la perspectiva del agente, la expresión de la conducción del auto al que posteriormente se alude en la denuncia estuvo desprovista del carácter de admisión en ese instante y, por tanto, despojada de la necesidad de corroboración en ese momento. *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67 (1988). La medida en que la referida relación de los hechos fue expresamente reconocida como merecedora de credibilidad por la Juez de Primera Instancia y el hecho de que las circunstancias expresadas no revisten testimonio susceptible de calificar como irreal, estereotipado o inherentemente

improbable nos persuaden de que la actuación judicial estuvo exenta de abuso discrecional o de parcialidad, error o prejuicio, por lo cual corresponde rechazar intervenir en este caso en la presente etapa de los procedimientos.

Por las consideraciones expuestas, de deniega el auto solicitado.

Adelántese por telefax y correo electrónico a todas las partes y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones